

Nelson C. DELLAFERRERA, *Procesos canónicos. Catálogo (1688-1888)*. Archivo del Arzobispado de Córdoba, Editorial de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Córdoba 2007, 1007 pp.

El Prof. Nelson C. Dellaferrera es, desde años, una de las figuras más sobresalientes de entre los cultivadores argentinos del Derecho Canónico y de la Historia del Derecho Indiano. En las ya numerosas ocasiones en las que he tenido la fortuna de coincidir con él, en Congresos y reuniones científicas celebrados tanto en el Nuevo como en el Viejo Continente, he podido apreciar su profundo conocimiento de las ciencias que ambos cultivamos; asimismo, he aprendido mucho de sus enseñanzas, apoyadas siempre en las fuentes histórico-jurídicas, de las que sabe obtener los resultados más seguros gracias al empleo de una metodología crítica notablemente avalada por su amplia formación doctrinal.

El libro que ahora tenemos entre las manos es fruto de la generosidad científica de Nelson Dellaferrera. Precedido por un breve pero muy útil Prólogo –del que tomaremos lo fundamental de la información que ofrece del autor acerca del volumen que aquí se recensiona– todo el resto del tomo se destina a recoger documentación eclesiástica indiana, que el autor pone a disposición de los estudiosos; se catalogan al efecto 2.374 documentos del Archivo del Arzobispado de Córdoba, una auténtica contribución, exhaustiva y de alto valor, al estudio de la realidad de la vida procesal canónica de aquella archidiócesis durante dos siglos. Un material que podrá ser desde ahora utilizado con toda facilidad por quienes se ocupan de este campo de la historia canonística, tanto más de apreciar cuanto que, en determinados países europeos los investigadores han extraído de los archivos de la Iglesia abundante información histórica, ésta es aún una tarea en buena medida pendiente en América. Al

Prof. Dellaferrera hay que agradecerle su desinteresado esfuerzo por cubrir esa laguna en su patria.

El referido Prólogo del autor (pp. 9-15), sitúa al lector ante el hecho de que al «escribir la historia de la Iglesia en la Argentina no puede estar ausente el ejercicio del poder judicial del obispo, tal como se dio históricamente entre nosotros». Y se despliega el ejercicio de tal poder en una triple dirección: dirimir las controversias que se llevaban al tribunal episcopal, sea para la reivindicación de los derechos de las personas físicas o jurídicas, sea para la declaración de hechos jurídicos, sea para definir un delito en orden a imponer o declarar una pena. Y ello tenido en cuenta el dato de que, a diferencia de la multiplicidad de audiencias judiciales anteriores a Trento, este Concilio confió todas las causas civiles, criminales, matrimoniales y administrativas a la sola jurisdicción del obispo diocesano.

El Prólogo detalla seguidamente los oficios judiciales, a comenzar por el provisor, y detalla sus títulos y competencias en los siglos recogidos en el volumen, así como las relaciones en este campo entre el poder eclesiástico y el civil. Y dedica luego su atención a la historia misma del Archivo ahora publicado y a los avatares experimentados por el mismo a lo largo del tiempo.

La presente publicación, que incluye una anterior, de 1990, dedicada tan sólo a las Causas Matrimoniales y de mucha menor extensión, contiene como he dicho 2.374 fichas, que se extienden a lo largo de 16.170 hojas, y que abarcan «los rubros más importantes de la actividad de un Tribunal Eclesiástico de esa época: Causas por esponsales, Causas de divorcio y nulidades

matrimoniales y Causas penales». Las primeras corren entre 1702 y 1880 y «revisiten especial interés para el conocimiento de las costumbres, cumplimiento de la palabra empeñada, diferencias entre la legislación canónica y la de la Corona. En cada ficha se indica la fecha cierta o aproximada de la realización de los esponsales. En todos los casos se determina la causal y la manera de expresar el compromiso esponsalicio, p. ej. si existió carta promesa de matrimonio, o la simple promesa no cumplida, o sólo una supuesta promesa; si en virtud de la palabra empeñada hubo cópula carnal seguida de embarazo y parto. En cada supuesto se indica si existió disenso paterno, y en el caso de los esclavos si el disenso fue interpuesto por el amo o por el síndico de una persona jurídica».

Por lo que ha a los pleitos de divorcio y nulidades, se catalogan desde el año 1688 hasta el de 1888, que es la fecha en que se dictó en la Argentina la Ley de Matrimonio Civil, en consecuencia de la cual las causas de divorcio «pasaron lentamente a ser dirimidas por la autoridad secular». Siempre se empleó, por su parte, el procedimiento canónico en las causas de nulidad matrimonial, que son las menos, siendo las más las de divorcio, que revisten características particulares que el autor considera importante distinguir, a efectos de ofrecer una lectura debidamente correcta de las fichas recogidas en su obra. Deberá en todo caso entenderse que, al referirse al divorcio tramitado ante el tribunal eclesiástico, a lo que se está haciendo referencia es a la separación conyugal.

Las citadas características que apunta Dellaferrera son éstas:

- la separación o divorcio perpetuo se concedía únicamente cuando se lograba probar el adulterio;
- en todos los demás casos, el divorcio era concedido por un tiempo determinado;
- cuando el esposo no se convertía, ni con la oración ni con las penitencias ni con

las correcciones que le imponía el juez, y hacía intolerable la vida del otro esposo y de los hijos, el juez declaraba el divorcio por tiempo indefinido. Lógicamente, aunque el autor no lo indique, aquellos tribunales no estaban en condiciones de tomar en consideración las actuales modalidades del peligro para la vida familiar, que puede no nacer de la culpabilidad del cónyuge que da lugar a ella –enfermedades entonces imposibles de diagnosticar–, y que han venido a modificar el tratamiento de las separaciones por causa de peligrosidad.

Se señala aquí que los lectores advertirán en las causas catalogadas un procedimiento diferente según se refieran al tiempo anterior o posterior al Código Civil de Vélez Sarsfield. En una publicación mía sobre éste, ya advertí la notable formación eclesiasticista –por otro lado conocida por la bibliografía– del autor del Código Civil argentino; ello no podía interferir sin duda la regulación en este campo de las normas correspondientes del Derecho estatal. Dellaferrera señala al propósito que «en el período que corre entre 1850 y 1860 el juez solía limitarse a aperebir al culpable de que le aplicaría medidas correccionales. Sin embargo, en los supuestos de agresiones físicas o amancebamientos, etc., el juez mandaba que el culpable sufriera determinadas penas corporales». Y ya a partir de 1876, la pena corporal apenas se imponía, aplicándose por lo común solamente penas espirituales, en especial la confesión sacramental de los pecados y, con menos frecuencia, la comunión eucarística; también se apeló con alguna frecuencia a obligar a hacer los Ejercicios Espirituales de San Ignacio de Loyola. Una serie de medidas quizás hoy inconcebibles, en el moderno Derecho matrimonial canónico, pero cuyo conocimiento nos enseña mucho sobre las costumbres y las convicciones personales y sociales de la época estudiada.

Poco a poco, el procedimiento contencioso –según señala el autor– deja de ser

habitual para llegar a la separación, haciéndose entonces lo más común «que los esposos, de manera individual o conjuntamente, se presentaran ante el juez de matrimonios para exponer sus problemas conyugales. En estos casos, el juez sólo dejaba constancia de la presentación de los esposos, indicando la fecha, el problema que los aquejaba y la resolución que tomaba. No eran más que pocas líneas sin anotar los motivos. Se advierte, *“mutatis mutandis”*, que la Iglesia practicaba desde 1850, lo que la Ley 17.711 impuso durante el ministerio del Dr. Guillermo A. Borda el 24 de abril de 1968 con el recordado art. 67bis». Y añade el Prof. Dellaferrera: «No es fácil evaluar la conducta del Tribunal eclesiástico. Sin embargo, observando su proceder desde una perspectiva más amplia y general, se puede afirmar que el empleo casi exclusivo de este procedimiento supone, en el contexto social y político-religioso de aquella época, una preparación prudente para futuros acontecimientos que comenzaban a respirarse».

Por lo que hace a los juicios penales, aparecen aquí clasificados genéricamente como «Causas criminales». Se contienen, señala el autor, en un Legajo que se subdivide en ocho tomos de 4.674 hojas que abarcan desde 1699 a 1871. Se trata de causas que versan sobre todo sobre violación del derecho de asilo; clérigos que maltrataban a sus fieles, en especial con injurias y hasta con efusión de sangre; inobservancia de la residencia parroquial; negligencia en el cumplimiento de los deberes parroquiales y remoción del oficio de párroco; desacato y desobediencia por parte de clérigos pendericeros; clérigos que agraviaron con su conducta a la justicia secular; etc.

Añade todavía el autor que «para que la obra fuera completa habría que registrar los expedientes que en el Archivo han sido catalogados como “Juicios Eclesiásticos”. Se trata de ocho grandes legajos que encierran juicios varios, desde cobro de pesos

hasta las violaciones del derecho de asilo. El registro se habrá completado cuando se hayan fichado los legajos correspondientes a los juicios testamentarios».

Y, ya que vengo siguiendo tan de cerca el texto del Prólogo, convendrá recoger aún su convincente párrafo final: «Esperamos que la lectura de estas fichas de archivo permita a los investigadores adentrarse en la rica cantera de datos teológicos, antropológicos, histórico-sociales y jurídicos que ofrecen, y al mismo tiempo, los ayude a apreciar el aporte prestado por el derecho canónico. Este derecho bimilenario que fue reducido a un innmercido e injusto cono de sombra en las postrimerías del siglo XIX y durante todo el siglo XX. No se advirtió que sin el derecho canónico, toda la cultura jurídica de occidente quedaba trunca y como sin alma».

Tras estas claras palabras, conviene pasar a la descripción del contenido del extenso volumen, a partir de los datos que, como acabamos de ver, ya nos ha suministrado el autor. Es fundamental recordar que estamos ante un Catálogo; es decir, el autor ha leído los 2.374 expedientes, y nos ofrece en primer lugar su referencia en el Archivo (legajo, tomo, y demás datos identificativos); luego una descripción detallada del documento, que recoge según los casos el número total de hojas, indicando si están escritas por una o las dos caras; fecha del inicio del recurso; partes actora y demandada; causa; nombre del juez provisor, del notario...; conclusión de la causa; etc., pues las variantes son tantas que no se pueden enumerar en su totalidad. Y, tras esta información, una nota de análisis y comentario del autor; notas de contenido muy variado, resumiendo el tema, dando cuenta de incidentes, comentando la resolución..., de modo que el lector posee una realmente completa ficha de catálogo que le permite un amplio conocimiento de cada documento.

Ni que decir tiene el ímprobo trabajo que ello le ha supuesto al Prof. Dellaferre-

ra; una labor tan completa y tan detallada convierte al volumen en un Catálogo ejemplar de un archivo histórico.

Llegando ahora a describir en grandes líneas el contenido concreto de la obra, ésta, desde la página 17 a la 113, recoge los «Juicios por esponsales», que ocupan los números 1 a 110 del total de documentos catalogados. A partir de la página 115, y hasta la 713 –la parte con mucho más extensión del libro– figuran los «Juicios matrimoniales», catalogados del número 111 al 2.204. Desde la página 715 a 909, los juicios «Criminales», del número 2.205 al 2.374.

Pero no concluye con esto la tarea que el autor se ha impuesto, sino que de la página 911 a 944 ha introducido lo que en el Índice general del volumen él mismo denomina «Glosario», aunque luego no ha situado esta palabra al frente de las páginas que lo contienen; el título que, en efecto, encabeza la página 911 es «Términos y expresiones menos comunes usados en las actas según el Derecho entonces vigente» título sobre el que advierte a pie de página que «Este glosario fue publicado parcialmente en DELLAFERRERA-MARTINI: *Temática de las Constituciones Sinodales indianas (s. XVI-XVIII)*, Instituto de Investigaciones de historia del Derecho, Buenos Aires 2003. Se lo incluye ahora añadiendo la terminología judicial de más difícil comprensión para quienes carecen de estudios jurídicos». Se trata de 116 términos, que se inician con «Abogado» y «Absolución» y se concluyen con «Visitador». Y debo reconocer que son bastantes los que no conozco, de modo que el glosario me resulta de tanta utilidad como a cualquier lector, y supone un nuevo esfuerzo del autor por

hacer útil y manejable su catálogo; no cabe lógicamente hablar de un diccionario de terminología judicial canónica, pero sí por supuesto que se contienen aquí las palabras más frecuentemente utilizadas en la documentación catalogada y que resultan, o de más difícil comprensión, o –incluso tratándose de términos conocidos– más necesitadas de aclaraciones que ilustren el sentido en que aparecen en los textos.

Y aún no acaba aquí el admirable esfuerzo de Dellaferrera por hacer manejable, a todos los efectos, el Catálogo que da a luz; el libro concluye, en sus páginas 945 a 1007, con un «Índice de nombres», en el que figuran –con la oportuna indicación de la página o páginas en que cada uno aparece– todos los nombres propios que se mencionan en la documentación catalogada. Un Índice muy fatigoso de elaborar, que exige una lectura atentísima del material archivado, un control en verdad exhaustivo del contenido del mismo.

Cualquier lector de esta recensión que esté familiarizado con la investigación histórica, y haya tenido necesidad de consultar la documentación que se contiene en los archivos, podrá valorar en cuanto se merece la elaboración de este Catálogo. Y su mérito no escapará, o al menos eso he intentado, a la comprensión de quienes, interesándose por este tipo de trabajos científicos, se dispongan a iniciar la siempre dura y gratificante tarea de rastrear el pasado en las huellas que del mismo se han podido conservar.

Una vez más he aprendido mucho del Prof. Nelson Dellaferrera, y confío en que ha de seguir ofreciéndonos los admirables frutos de sus estudios histórico-canónicos.

Alberto DE LA HERA